



## **RESOLUCION DIRECTORAL N°071 -2021-ANA-AAA.UCAYALI**

Callería, 27 de abril 2021

### **VISTO:**

El expediente administrativo, con CUT N° 116979-2019, organizado por Homero Mauricio Ampuero Cielos, identificado con DNI N° 00191416, sobre Regularización de Licencia de Uso de Agua subterránea con fines de uso doméstico poblacional, y;

### **CONSIDERANDO:**

Que, mediante Ley N° 29338 – “Ley de Recursos Hídricos”, y su reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2010-AG, modificado por Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI, regula la administración y gestión de los recursos hídricos en el país; asimismo, mediante los artículos 81° y 82° del Reglamento de la Ley N° 29338 - “Ley de Recursos Hídricos”, establece los procedimientos relacionados a la acreditación de disponibilidad hídrica;

Que, con Carta N° 005-2019/HMAC, Homero Mauricio Ampuero Cielos, solicitó Regularización de Licencia de Uso de Agua subterránea con fines de uso doméstico poblacional, en el domicilio ubicado en la Av. Luis Muñoz Nadal s/n, en la localidad de Puerto Esperanza, provincia de Purús, departamento de Ucayali;

Que, mediante Notificación N° 25-2020-ANA-AAA.U-ALA.AT, y Notificación N° 16-2020-ANA-AAA.U-ALA.AT, la Administración Local de Agua de Atalaya, con fechas 07.10.2020, 05.10.2020, y 27.08.2020, respectivamente se notificó al correo del administrado [cielosmauricio2012@hotmail.com](mailto:cielosmauricio2012@hotmail.com), en reiterados oportunidades en razón que no se podría notificar de forma directa por el estar justificada con las medidas de bio-seguridad contra el COVID-19, notificaciones que daban a conocer los alcances del Informe N° 088-2020-ANA-AAA.U-AT/CWOF que trata sobre las observaciones técnicas encontradas en la solicitud del administrado por lo que tenía que levantarlos en un plazo de 10 días;

Que, se tiene del expediente que el administrado a folios veintiséis a pesar de autorizar la notificación electrónica para hacer llegar las notificaciones, brindando su correo resulta que es la misma por el cual se le venía emplazando sin tener respuesta alguna, por lo que se tiene como notificado válidamente al administrado;

Que, mediante Informe Técnico N° 004-2021-ANA-AAA-U-ALA.AT/SLM, la Administración Local de Agua Atalaya, arriba a la conclusión que la solicitud del administrado se declare en abandono por incumplir dentro del trámite algún requisito procedural esto es que no ha levantado las observaciones formuladas, y habiendo transcurrido el plazo en exceso otorgado para subsanarlo no ha presentado ningún documento dentro del plazo, por lo que se muestra una evidente paralización de más de treinta (30) días, siendo la presente su determinación de manera oficiosa;

## RESOLUCION DIRECTORAL N° 071 -2021-ANA-AAA.UCAYALI



Que, mediante Informe Técnico N° 018-2021-ANA-AAA-U-AT/CAVR, concluye que el expediente presentado por Homero Mauricio Ampuero Cielos, No Cumple con los requisitos para la solicitud de Regularización de Licencia de Uso de Agua subterránea con fines de uso doméstico poblacional, por no haber cumplido con absolver las observaciones producto de la evaluación a pesar de estar válidamente notificado hasta en dos oportunidades, por lo que se recomendó declarar el abandono de la solicitud antes descrito;

Que, con Informe Legal N° 56-2021-ANA-AAA.U-AL/JCMR, se señala que el expediente del visto, no ha cumplido con los requisitos exigidos por ley; por lo que, opina que resulta declarar en abandono la presente solicitud de regularización de Licencia de Uso de Agua subterránea con fines de uso doméstico poblacional, por haber transcurrido más de (30) días, y no han presentado la subsanación circunstancias que a causa del propio administrado se haya evidentemente producido una paralización del procedimiento administrativo por ende su archivamiento será por abandono de dicho trámite;

Que, ante ello, debemos precisar el concepto de “administrado”, el cual está contenido en el numeral 1) y 2) del artículo 62°, del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que señala: son “quienes promuevan como titulares de derechos o intereses legítimo individuales o colectivos”, y también señala que son “Aquellos que, sin haber iniciado el procedimiento, posean derechos o intereses legítimos que pueden resultar afectados por la decisión a adoptarse”;

Que, asimismo, el numeral 71.1 y 71.3 del artículo 71° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, señala sobre los terceros administrados, que: “ 70. 1 Si durante la tramitación de un procedimiento es advertida la existencia de terceros determinados no comparecientes cuyos derechos o **intereses legítimos** puedan resultar afectados con la resolución que sea emitida, dicha tramitación y lo actuado les deben ser comunicados mediante citación al domicilio que resulte conocido, sin interrumpir el procedimiento. (...) 71.3 Los terceros pueden apersonarse en cualquier estado del procedimiento, teniendo los mismos derechos y obligaciones de los participantes en él.”;



Que, es pertinente precisar con fines de emitir una determinación conforme a ley y evitar futuras nulidades que el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General refiere cuando el principio del debido procedimiento, establece que el Devido Procedimiento es uno de los principios que rige el procedimiento administrativo. En atención a este principio se reconoce que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas, derecho a ser notificado y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, además es un principio relevante como derecho a las garantías del procedimiento administrativo, ya que garantiza el cumplimiento de todos los requisitos y normas de orden público, a fin que a través de la comunicación oportuna de las actuaciones de las entidades públicas, los administrados estén en condiciones de defenderse adecuadamente en protección de sus derechos ante cualquier acto que pueda afectarlos;

Que, por tal motivo se puede precisar que al administrado se le notificó válidamente con fines que subsane una observación atribuida al proceso como impedimento a no tener dicha autorización, el mismo que hasta la fecha del informe técnico mencionado se califica que hay un exceso de tiempo o plazo por el cual la recurrente no hizo sus descargos respecto a la observación formulada por la Autoridad Local de Agua de Atalaya, circunstancias que motiva a que se tenga por abandonado el trámite iniciado por el administrado lo cual resulta ser una determinación acorde a las normas administrativas vigentes concordante con el Art.191° de la Ley N° 27444.- Abandono en los procedimientos iniciados a solicitud del administrado, “en los procedimientos iniciados a solicitud de parte, cuando el administrado incumpla algún trámite que le hubiera sido requerido que produzca su paralización por treinta días, la autoridad de oficio o a solicitud del administrado declarará el abandono del procedimiento. Dicha resolución deberá ser notificada y contra ella procederán los recursos administrativos pertinentes. Asimismo así lo prescribe textualmente con los mismos términos el T.U.O de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en su Art. 202°, por lo cual no se estaría limitando o vulnerando ningún derecho del administrado, al declararse en abandono el proceso iniciado por el administrado;

**RESOLUCION DIRECTORAL N° 071-2021-ANA-AAA.UCAYALI**

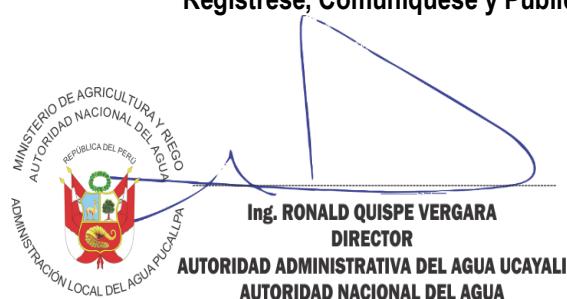
Que, en uso de las funciones y atribuciones conferidas a la Autoridad Administrativa del Agua Ucayali, de conformidad con el artículo 46º del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar en Abandono** el trámite administrativo de solicitud, sobre regularización de Licencia de Uso de Agua subterránea con fines de uso doméstico poblacional, para el domicilio ubicado en la Av. Luis Muñoz Nadal s/n, en la localidad de Puerto Esperanza, provincia de Purús, departamento de Ucayali, presentado por Homero Mauricio Ampuero Cielos, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar** la presente Resolución Directoral a Homero Mauricio Ampuero Cielos, y para conocimiento a la Administración Local de Agua Atalaya, en el modo y forma de Ley.

**Regístrese, Comuníquese y Publíquese;**



Ing. RONALD QUISPE VERGARA  
DIRECTOR

AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA UCAYALI  
AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA